

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 1° de septiembre de 2023

### Radicado No. 2022-00235-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo activo, en contra del primer numeral de la resolutive del auto de 27 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda en el siguiente sentido:

*“Como quiera que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 12 de octubre numeral 2.4. por cuanto no se aportó poder respecto de los demandantes Diana Patricia Cantor Calderón y Cesar Giovany Calderón García con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la presente demanda.”*

El recurso comprende lo resuelto en el auto inadmisorio de la demanda, a las voces de lo previsto en el quinto inciso<sup>1</sup> del artículo 90 del CGP.

### I. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente manifestó su inconformidad con el proveído de rechazo de la demanda manifestando que el requisito exigido en el auto inadmisorio de la demanda se había cumplido con la demanda en sí, puesto que los poderes cuya corrección exigió el despacho, se encontraban correctamente conferidos, por lo que, para la recurrente, es un despropósito que el despacho le hubiera hecho una exigencia que nunca se tuvo que haber hecho.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

...

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

...”

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la justicia y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los asociados.

En el caso concreto, la reposición propuesta por el extremo activo no prosperará por cuanto:

1. El artículo 74<sup>2</sup> del Código General del Proceso y el artículo 5<sup>3</sup> de la Ley 2213 de 2022 establecen, de forma clara, cuáles son los requisitos que tienen que respetar los poderes especiales que se tienen que destinar para fines judiciales, la primera normativa exige que el poderdante presente su firma personalmente, ante el juez o notario, para presumir auténtico el poder; en el segundo evento, el poder tiene que provenir de mensaje de datos del poderdante, para presumir su autenticidad, si el poderdante es comerciante, el mensaje de datos debe provenir, necesariamente, de la dirección de correo electrónico reportada en el registro mercantil, para notificaciones judiciales.

2. Al verificar los poderes conferidos por los demandantes *Diana Patricia Cantor Calderón* y *Cesar Giovany Calderón García* se evidencia que, ni se confirieron los poderes conforme a las reglas del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto sólo constan unos poderes con firma suscrita,

---

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

<Ver Notas del Editor> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

*aparentemente, por los demandantes, cuya imagen fue escaneada; estas imágenes de los poderes, tampoco, se aportaron como mensaje de datos provenientes de las cuentas de correo electrónico de los demandantes, esto es, que la supuesta apoderada judicial de la parte demandante, ni logro en un sentido, ni en el otro, aclarar el defecto incurrido en los poderes presuntamente que le fueron concedidos.*

3. En consecuencia, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho.

4. La alzada interpuesta en subsidio es procedente, en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta nos encontramos frente a un proveído indicado en el numeral 1<sup>4</sup> del segundo inciso del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por ello, en mérito de lo brevemente expuesto, el despacho, **Resuelve:**

**Primero: No reponer** el auto de fecha y precedencia anotadas.

**Segundo: Conceder** el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Oficiése.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

...”